



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORREA SOTO.

DEMANDADO: SANDRA BEATRIZ BELTRÁN ROA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00034-00

La demandante, actuando mediante apoderado judicial, solicita la suspensión del proceso, incluyendo el trabajo de partición, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 C. G. del P.

Afirma el profesional del derecho que el 28 de enero de 2020, las acreedoras del señor JUAN CARLOS CORREA SOTO por la venta del bien inmueble objeto de gananciales, denunciaron penalmente al señor referenciado por los hechos punible de estafa agravada y abuso de confianza, encontrándose activa la denuncia conocida por la Fiscalía 22 Local radicado 2020-00429, cuyas resultas puede variar el trabajo de partición teniendo en cuenta que la sentencia aprobatoria de la partición dependerá del proceso penal.

Para resolver se

RESUELVE

En el caso que se examina, el debate se centra en la procedencia de la suspensión del proceso de liquidación de sociedad conyugal con fundamento en la causal de prejudicialidad consagrada en el artículo 161-1 C. G. del P.

La suspensión de los procesos de manera general se encuentran consagradas en el artículo 161 C. G. del P., destacandose dos eventos, i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención, y ii) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Tratándose de procesos liquidatorios, la suspensión del proceso como tal no está prevista, sin embargo, se consagra la suspensión de la partición, tal como lo reseña el artículo 516 C. G. del P., por las razones o circunstancias señaladas en los artículo 1387 y 1388 C.C.

El artículo 516 C. G. del P., sobre la suspensión de la partición consagra *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 Código Civil, siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...”*

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión sólo podrá formularse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 *ibídem*, el auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos.

Conforme al artículo 523 C. G. del P. a los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, le son aplicables las disposiciones sobre la liquidación de la herencia o sucesión, procesos dirigidos a la distribución de un patrimonio constituido por activos y pasivos.

Así las cosas, es importante dejar claro que la norma aplicable para la suspensión en el proceso liquidatorio (sucesión o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial) es el artículo 516 C. G. del P. en concordancia con los artículo 1387 y 1388 C. C., la primera de ellas, por ser normas especiales para la partición y no las causales de prejudicialidad contenida en el artículo 161 invocada por la peticionaria.

El artículo 1387 del estatuto civil dispone *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*. (Resaltos fuera de texto)

A reglón seguido, el artículo 1388 de la misma obra procesal reza *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

El canon citado autoriza la suspensión de la partición cuando exista discusión o controversia sobre la propiedad de bienes que deban entrar en la masa partible y solo cuando constituya una parte considerable de la misma, y la petición la eleven los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

De lo antes anotado, se concluye que el artículo 516 C. G. del P no hace referencia a la suspensión del proceso sucesorio, para el caso concreto, proceso de liquidación de sociedad conyugal, sino a la suspensión de la partición, etapa en la cual no se encuentra esta causa, toda vez que la etapa procesal actual es la notificación, encontrándose pendiente la notificación de los acreedores de la sociedad, la diligencia de inventario de bienes que comprende activos y pasivos

Ahora bien, si en gracia de discusión de diera aplicación al artículo 161-1 C. G. del P., debe hacerse en consonancia con el inciso 2 artículo 162 *ibídem*, norma que dispone *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”,* de manera que no procede dar aplicación a la suspensión por prejudicialidad penal como lo pretende el apoderado judicial por no encontrarse el proceso en estado de dictar sentencia, aunado a ello no se presenta prueba de haber presentado denuncia sin acreditar la existencia del proceso que determina la petición de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal realizada por la demandada SANDRA BEATRIZ BELTRÁN ROA.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380113f14137a7c3544a0b6b51d27237517ddc2a4875866c5b8abf27589d4314**

Documento generado en 28/02/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>